

**Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida  
por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**, en mi carácter de **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia del Acuerdo del Senado de la República, por el que se me designa como tal (anexo 1), señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur número 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Código Postal 10200, en México, Distrito Federal, y designando como delegados en los términos del artículo 59 en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Doctor Javier Sepúlveda Amed, y a las licenciadas Patsy Hidalgo Baeza y Daniela Esmeralda Martínez Ramos y autorizando en términos del artículo 4° de la Ley Reglamentaria para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado a Ivette Adriana Rosales Morales, María Mercedes Hume Alarcón, Mariana Gutiérrez Ramírez, Andrea Donají Sol Hernández, Gabriela Paulina Creuheras González, Viridiana Sánchez Marin y María Fernanda Karina Castañeda Kegel, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley Reglamentaria, estando dentro del plazo que fija el segundo párrafo del precepto constitucional citado y 60 de la Ley Reglamentaria, vengo a promover la presente **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Los nombres y firmas de los promoventes:**

Raúl Plasencia Villanueva, en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:**

**A) Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Jalisco.

**B) Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado de Jalisco.

**III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado:**

Artículo 24, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2009. (Anexo 2).

**IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados:**

Artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. Consideraciones en relación con la legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El 14 de septiembre de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición del inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> mediante la cual se otorgó legitimación activa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para impugnar tratados internacionales, leyes federales y leyes estatales y del Distrito Federal, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución.

A la luz del precepto constitucional citado, acudo a este Alto Tribunal en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La representación con la que comparezco está reconocida en el artículo 15<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, los cuales no requieren acuerdo o formalidad alguna especial para que pueda llevar a cabo tal representación, como lo estableció este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

---

<sup>1</sup> “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a)...

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...”

<sup>2</sup> “**Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

II...”

<sup>3</sup> **Artículo 18.-** (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

En consecuencia de lo expuesto, vengo a ejercitar la acción de inconstitucionalidad, en contra de el artículo 24, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2009.

## **VI. Procedencia de la acción de inconstitucionalidad.**

La presente acción de inconstitucionalidad es procedente, pues no obstante que la reforma impugnada no tuvo como objetivo modificar o adicionar la fracción II del artículo 24 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, constituye un nuevo acto legislativo, situación que permite el planteamiento del presente medio de impugnación.

Al respecto, debe tomarse en consideración que es posición mayoritaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha ido reiterándose en diversos precedentes, el que cuando un precepto vuelve a ser reproducido en una reforma se considera un acto legislativo nuevo, abriéndose la posibilidad de impugnarlo en acción de inconstitucionalidad. Dicho criterio ha quedado plasmado en las tesis P. LII/2008 y P./J. 27/2004 del Tribunal Pleno, que respectivamente indican:

**“LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES.** En ejercicio de su libertad de configuración, los órganos que participan en el proceso legislativo expresan su voluntad soberana a través del mecanismo establecido por el Constituyente en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consolidándose así la posibilidad de que sus integrantes no queden sujetos a la voluntad de quienes los antecedieron a través de las normas que emitieron, existiendo la posibilidad de que un nuevo cuerpo

legislativo apruebe nuevos ordenamientos. Así, el ejercicio democrático de los representantes del pueblo a través del procedimiento indicado, debe entenderse bajo la idea de que en él se da espacio a las distintas opciones políticas, las cuales pueden expresar en un nuevo acto legislativo su voluntad de legislar en el sentido específico en que lo hagan, que podrá ser repitiendo con exactitud o con similitudes la norma antes vigente o introduciendo variaciones esenciales o accidentales, lo que conforme al principio de que la ley nueva deroga a la anterior, conlleva a que haya una nueva norma, independientemente de su contenido.”

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.** El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.”

En esta tesitura, la acción de inconstitucionalidad que se plantea es procedente, en virtud de que la reproducción de la fracción impugnada, constituye un acto legislativo nuevo.

## **VII. Conceptos de invalidez.**

**Primero. El precepto impugnado se considera violatorio del artículo 1° de la Constitución, que contempla el derecho a la igualdad entre todas las personas, al establecer a la discapacidad física, como una causal de revocación del mandato de un miembro del Ayuntamiento.**

Antes que nada, se considera necesario hacer una breve exposición de la normatividad relacionada con la norma que se pretende impugnar, a efectos de obtener una mejor comprensión del marco jurídico en torno a ella. En este sentido, el artículo 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece la forma en que se integrará un Ayuntamiento, fijando que el mismo estará conformado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral.

Por su parte, el Capítulo IV de la misma Ley, en concreto sus artículos 23 y 24<sup>4</sup>, contemplan las diversas causales por las cuales se puede proceder a suspender o, en su

---

<sup>4</sup> Artículo 23. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir los principios constitucionales federales o estatales;

II. Por abandonar sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;

III. Por faltar consecutivamente a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada, si se le citó en la forma prevista por esta ley, siempre y cuando transcurran diez días entre cada una de las sesiones;

IV. Por la realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de los habitantes del municipio, declarada por el Ayuntamiento, mediante procedimiento administrativo de conformidad con la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

V. Por desatender de manera constante el cumplimiento de sus funciones o las decisiones del Ayuntamiento; y

caso, revocar el mandato a uno de los miembros del Ayuntamiento. Así, para efectos de la suspensión, esta se puede causar por abandono de las funciones por un plazo determinado, por la falta consecutiva a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada o por adquirir una discapacidad mental o legal por un término de más de sesenta días, entre otras. Para efectos de la revocación, esta se contempla en caso de que exista una sentencia judicial por delito doloso, en la que se imponga como sanción la inhabilitación, por reincidir en las causales de suspensión y finalmente por adquirir una discapacidad permanente física o mental.

La porción normativa del artículo 24, fracción II que es motivo de impugnación, es la que establece la posibilidad de que a un miembro del Ayuntamiento de cualquier municipio en el Estado de Jalisco se le revoque su mandato en virtud de haber adquirido una discapacidad física de manera permanente, porque atenta contra el artículo 1º de la Constitución Federal, como se demuestra a continuación.

#### **a) Principio de igualdad y no discriminación.**

---

VI. Por incapacidad mental declarada judicialmente o incapacidad legal por un término de más de sesenta días, que le impida cumplir con su responsabilidad.

VII. (REFORMADA [N. DE E. DEROGADA], P.O. 5 DE ENERO DE 2007)

VIII. (REFORMADA [N. DE E. DEROGADA], P.O. 5 DE ENERO DE 2007)

En caso de suspensión del mandato, los integrantes del Ayuntamiento suspendidos deben asumir de nuevo sus cargos una vez vencido el término de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que en caso de reincidencia se procederá a la revocación del mandato.

Artículo 24. Se puede revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por alguna de las siguientes causas:

I. Por reincidir en las causales de suspensión establecidas en el artículo 23, con excepción de la fracción VIII.

II. Por incapacidad permanente física o mental;

III. Porque exista sentencia judicial por delito doloso que haya causado estado, en la que se imponga como sanción la inhabilitación o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio; y

IV. (DEROGADA, P.O. 5 DE ENERO DE 2007)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la igualdad debe de entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En otras palabras, el principio de igualdad de los hombres ante la ley, no puede ser absoluto dadas las diferencias propias que caracterizan la individualidad del ser humano, por lo que, su debida conceptualización actualiza el principio aristotélico de dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, con el deber de aminorar las diferencias sociales y económicas.

Por tanto, debe precisarse que el principio de igualdad ante la ley no implica necesariamente que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todas las personas de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

Lo anterior significa, que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.

#### **b) Argumentos en torno de la inconstitucionalidad de la norma impugnada.**

Cuando los órganos del Estado realicen distinciones normativas entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, deben ser evaluadas con el propósito de determinar si tales distinciones descansan en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituyen una discriminación constitucionalmente vedada.

Cuando la distinción realizada por el legislador utiliza un *tertium* de comparación prohibido por el artículo 1° de la Constitución Federal, ésta debe someterse a un escrutinio estricto, pues siempre que dicha acción clasificatoria incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, cuando pueda atentarse contra la dignidad humana, o cuando la norma anule o menoscabe los derechos y las libertades de las personas, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, esta Comisión estima que la adquisición de una discapacidad mental o legal de manera temporal –tal y como lo establece el artículo 23 al regular las causales de suspensión– justifica la posible suspensión del mandato y que una discapacidad mental permanente justifica la revocación del mismo. Lo anterior, pues se considera que dichas normas satisfacen un principio de razonabilidad, en tanto que tienen una finalidad legítima, son necesarias y atienden a un interés público imperativo, estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aras de verificar el apego de una norma a los derechos fundamentales<sup>5</sup>.

Sin embargo, la adquisición de una discapacidad física no implica la imposibilidad de seguir desempeñando un cargo en el Ayuntamiento, toda vez que no todas las discapacidades físicas impiden el adecuado desarrollo de las labores de una persona.

Establecer genéricamente a la discapacidad física como causal de revocación del mandato, se traduce en una limitación que resulta discriminatoria y carente de razonabilidad, lo que se evidencia con todo claridad, si sometemos la medida emitida por el legislador ordinario, a un análisis regido por los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aras de verificar el apego de una norma a los derechos fundamentales:

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

- Tienen una **finalidad legítima** consistente en que exista una persona con las capacidades mentales necesarias para desempeñar un cargo público.
- Son **necesarias** para que efectivamente se pueda llevar a cabo dicha función pública de manera adecuada.
- Atienden a un **interés público** imperativo, pues el debido desempeño de un cargo municipal de tal grado tiene una trascendencia evidente en el día a día de la vida de un municipio.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa nos enfrentamos a una hipótesis normativa distinta, pues la revocación del mandato no se presenta en virtud de haber adquirido una discapacidad mental, sino una física y en ese sentido esta Comisión estima que **dicha circunstancia de ninguna manera implica la imposibilidad de seguir desempeñando un cargo** en el Ayuntamiento, por lo que la norma de mención resulta discriminatoria y carente de razonabilidad.

En opinión de este Organismo protector de los derechos fundamentales, si bien puede llegar a entenderse que dicha disposición ha sido establecida con una finalidad legítima, no resulta necesaria e idónea y tampoco atiende a un interés público imperativo.

Lo anterior, pues resulta justificativo que el legislador quiera asegurarse que en los ayuntamientos haya una efectiva y adecuada gobernabilidad, sin embargo, para tales efectos no es necesario e indispensable excluir la participación de los miembros del ayuntamiento que adquieran una discapacidad puramente física que no necesariamente resulte un impedimento para el desempeño de sus labores.

En esta misma línea, tampoco se cumple el requisito de la satisfacción de un interés público imperativo, pues si bien se podría pensar que se busca un buen desempeño de los miembros de los Ayuntamientos para el correcto funcionamiento del Municipio, por otro lado, no se puede negar que subsiste la imperante necesidad de consolidar en el Estado Mexicano el respeto los derechos humanos, sociales, políticos y económicos de

los discapacitados, así como lograr para ellos una equidad ante el resto de la sociedad en circunstancias de igualdad y de un trato digno.

Como bien se expresó en la exposición de motivos de la Ley General de las Personas con Discapacidad, el Estado debe atender responsablemente a este sector de la población en sus necesidades, adoptar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para su integración social, así como luchar contra actitudes en contra de la población con discapacidad, tales como la discriminación, la exclusión o el rechazo.

Como se menciona en el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la decisión de la Corte Interamericana en el caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, "el grado de humanización de una sociedad está medida por la calidad de cuidado de aquéllos que sufren o de aquéllos cuya discapacidad lo excluyen de la posibilidad de tener una vida como la del resto".

Así las cosas, en opinión de esta Comisión, la norma que se impugna en la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, se aleja por mucho de los estándares de igualdad y no discriminación establecidos no solamente en el ámbito jurídico nacional sino también los de origen internacional, esbozados en líneas anteriores. En el Estado mexicano se lucha día a día para que nuestra sociedad tenga funcionarios públicos competentes, capaces y entregados a su país; se lucha para lograr consolidar un verdadero Estado de derecho en el que impere la democracia y en este contexto, es imprescindible que se expulse de la esfera jurídica todo aquel mandato legislativo que permita revocar el mandato conferido a una persona, de manera injustificada.

**Segundo. El precepto impugnado es violatorio del artículo 133 de la Constitución Federal, pues al establecer criterios discriminatorios en contra de las personas discapacitadas, contraría la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad de la que México es parte.**

De acuerdo con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis IX/2007 de rubro “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, se encuentran en un plano jerárquico superior a la legislación estatal, por lo que la norma que se impugna, es violatoria del artículo 133 constitucional, al ser contraria a la Convención<sup>6</sup> citada, que forma parte del concepto Ley Suprema de la Unión.

En efecto, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 1° y 2°, que el término “discriminación” contra las personas con discapacidad significa “toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

De igual manera, claramente establece la obligación de los Estados parte, de adoptar medidas de toda índole, incluida la legislativa, tendentes a eliminar la discriminación hacia las personas discapacitadas, así como propiciar su pleno desarrollo e integración en la sociedad.

Como consecuencia de la adopción de este compromiso internacional, surgen diversas obligaciones para el Estado mexicano, en virtud de que su aplicación implica, por parte de los órganos estatales la necesidad de la expedición de leyes u otras disposiciones de

---

<sup>6</sup> La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, es un Instrumento que adoptaron los países miembros de la Organización de los Estados Americanos. El 7 de junio de 1999, nuestro país lo suscribió en la misma fecha y lo ratificó el 25 de enero de 2001.

carácter general que sean acordes con la propia Convención, las modificaciones de prácticas administrativas y judiciales, la aplicación de instrumentos o recursos jurídicos que permitan la realización de los derechos establecidos por la misma, así como la implementación de cualquier otra política pública que se estimen necesarias para satisfacer sus exigencias.

Así las cosas, es posible advertir como el artículo 24, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, impide que una persona continúe desempeñando el cargo público para el que fue electo, por el sólo hecho de adquirir una discapacidad física, sin acotar el mandamiento, lo que se traduce en la posibilidad de que un servidor público discapacitado sea removido de su cargo sin que se valore si la discapacidad adquirida es de tal naturaleza que le impida el desempeño de sus funciones, por tanto la norma en comento vulnera las obligaciones establecidas en dicha Convención, en tanto que contiene criterios discriminatorios, no justificados.

Debe además recalcar que la propia Comisión Interamericana se ha manifestado en el sentido de que *“Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter **legislativo**, social, educativo, **laboral** o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades [...] sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad<sup>7</sup>.”*

Finalmente, cabe señalar que la Corte Interamericana ha considerado *“que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la **adopción de medidas positivas**, determinables en*

---

<sup>7</sup> Cfr. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, aprobada en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, Preámbulo y Artículo III.1.

*función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad<sup>8</sup>.*”

Por tanto, no puede prevalecer en el orden jurídico mexicano una norma que genéricamente permite la revocación del mandato conferido a una persona a través del voto popular, por el solo hecho de adquirir una discapacidad física, pues tal criterio atenta contra los derechos humanos de los discapacitados, contraviene la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad y violenta el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

## **PRUEBAS**

**1. Copia simple.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Doctor Raúl Plascencia Villanueva para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un periodo de cinco años, contados a partir del 16 de noviembre de 2009, al 15 de noviembre de 2014.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, publicada el 31 de diciembre de 2009.

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la demanda que promuevo con el carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

---

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 111; y *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 103.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del presente escrito, así como el disco compacto conteniendo la versión electrónica del presente escrito.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declare fundados los conceptos de invalidez y declare la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., a 2 de febrero de 2010.

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**  
**PRESIDENTE**